

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00176-01
DEMANDANTE: MARYURI MONTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
DECISIÓN: ORDENA REQUERIR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista del pronunciamiento emitido por la Sociedad Colombiana de Oftalmología, se observa lo siguiente:

Esta Sala, en auto del 27 de agosto de 2021, requirió a la Sociedad Colombiana de Oftalmología con el fin de que cumpliera con lo ordenado en proveído del 7 de noviembre de 2019, y en virtud de la prueba pericial decretada, designara perito idóneo que se sirva emitir dictamen allí explicado.

Pues bien, mediante oficio del 16 de noviembre de 2021, la Secretaria Ejecutiva de la institución solicitó notificar quien asumirá los costos del peritaje, aclarar si requieren valoración por consulta oftalmológica. Del mismo modo, informó que los gastos de consulta y exámenes, en caso de ser necesarios, tendrán un costo adicional al documento del peritaje e indicó que remitirá el proceso recibido al perito experto en el tema, Dr. Alberto León.

Frente a lo anterior, es necesario poner de presente que, en el auto del 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el dictamen como prueba oficiosa, se advirtió que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza. Dicha precisión adquiere importancia, en la medida en que el artículo 154 del CGP, que regula los efectos de dicha figura, dispone que *el amparado por pobre no estará obligado a pagar (...) honorarios de auxiliares*

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00176-01
DEMANDANTE: MARYURI MONTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

de la justicia u otros gastos de la actuación». Es así que, el artículo 157 del mismo estatuto procesal establece que la remuneración de los auxiliares de la justicia «[...] serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga».

En tal sentido, procederá esta Sala a requerir, por ultima vez, a la Sociedad Colombiana de Oftalmología que disponga lo necesario para que se practique la experticia ordenada por esta Sala, mediante la providencia antes mencionada, y se sirva rendir el informe a que haya lugar sobre los puntos concretos encomendados, so pena de incurrir en las sanciones de ley contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA** con el fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2019 proferido por esta Sala, y en virtud de la prueba pericial decretada en dicha providencia designe perito idóneo que se sirva emitir dictamen donde resuelva el siguiente cuestionario:

- «a. Indique científicamente si el desprendimiento de retina es prevenible.*
- b. Cual es el protocolo a seguir en un paciente con sospecha de desprendimiento de retina.*
- c. ¿Existen procedimientos quirúrgicos para tratar un desprendimiento de retina? De existir, explíquelos.*
- d. Indique en el caso que nos ocupa, si con el diagnostico inicial efectuado por el galeno tratante Dr. Jorge Ortega Carrascal, era factible para ese momento la prevención del desprendimiento de la retina en la paciente Maryuri Montero Quintero.*
- e. Determine si las condiciones de atención, diagnostico, oportunidad, continuidad y pertinencia, fueron las mas acertadas, teniendo en cuenta los protocolos médicos y las guías de manejo que debieron observar las entidades que intervinieron en la atención de Maryuri Montero Quintero, esto es Coomeva EPS y Saludvida EPS.*
- f. Explique si una vez desprendida la retina, existe algún procedimiento para revertir el daño.»*

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00176-01
DEMANDANTE: MARYURI MONTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

Teniéndose en cuenta además las consideraciones vertidas por esta Sala en dicha providencia, así como del amparo de pobreza con que cuenta la demandante.

Del mismo modo CONMINAR a dicha entidad a cumplir con la orden anteriormente descrita, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente, la cual además deberá ser acompañada por copia digital de la presente providencia, y de los autos de 7 de noviembre de 2019 y 16 de noviembre de 2021, así como del archivo de expediente digitalizado del presente proceso. Del mismo modo, se deberá informar a la entidad encargada de la experticia, las direcciones electrónicas a las que deberá remitir su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador